PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: EDINSON GIRALDO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2022-00085**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral presentada de manera digital el día 2 de marzo de 2022, la cual se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado en su más de 500 procesos frente a expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y las limitaciones actuales de conectividad. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado como primera falencia que, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos 1, 3, 4 y 6 que contienen más de una afirmación, falencia que aparejan consigo una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem, por lo tanto, debe corregirse en tal sentido.

Como segunda deficiencia, vislumbra el Despacho que existe una inconsistencia en la formulación de las pretensiones de la demanda e incluso las consignadas en el poder, las cuales deben adecuarse al proceso ordinario laboral de primera instancia conforme al artículo 2 del CPTSS ya que este trámite carece de asuntos como la declaratoria de ilegalidad o nulidad de actos administrativos, de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del CPTSS. Así mismo, no está demás advertir que, las pretensiones deben individualizarse y enumerarse por separado, de lo contrario se presta para confusiones frente al pronunciamiento de cada tipo de pretensión, a fin de cumplir con lo reglado en el citado artículo 25 numeral 6 del CPTSS, cuyo texto indica: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las variaspretensiones se formularán por separado***". También es de anotar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, **la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.**

Como tercera falencia, se advierte que la demanda adolece del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Como cuarta y última falencia, se encontró que no todos los documentos relacionados como pruebas fueron aportados, como es el caso del documento relacionado como No 9, el cual no fue encontrado

dentro de los anexos, por ello se le insta a la parte demandante que lo aporte íntegramente en formato PDF visible, así como la totalidad de la documentación debidamente digitalizada con una resolución nítida, y al momento de relacionarlos individualizarlos de tal manera que no se puedan confundir con otros, e igualmente, si es del caso, excluya de los anexos aquellos que no tendrán la calidad de prueba en este proceso. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, ahora artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la parte demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EDINSON GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

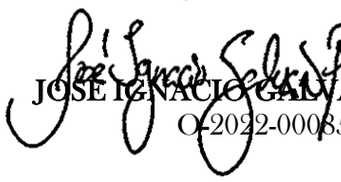

JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2022-00085

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 18 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado Nº 0148
La Providencia de fecha Día 13 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo